



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10638-2006-PA/TC

LIMA

NOLBERTO FELIPE RAMÍREZ MAGUIÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nolberto Felipe Ramírez Maguiña contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 18 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos

II. ANTECEDENTES

1. Demanda



Con fecha 12 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución N.º 288-2004-CNM, de fecha 8 de setiembre de 2004, mediante la cual se dispone su no ratificación en el cargo de Juez de Paz Letrado de San Martín de Porres del Distrito Judicial de Cono Norte de Lima. Sostiene que al haberse decidido su no ratificación sin que el CNM haya expresado los motivos de su decisión, se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a permanecer en su cargo, a la dignidad y al honor. Asimismo refiere que fue convocado a una nueva entrevista y se continuó el procedimiento de ratificación por disposición del Tribunal Constitucional, que declaró fundada en parte una demanda de amparo que interpuso con anterioridad contra el CNM, por resolver su no ratificación sin haberlo citado a una entrevista personal. En consecuencia solicita que se ordene su inmediata reposición en el cargo, con todos los derechos y beneficios que le corresponden, conforme a ley.

2. Contestación de la demanda

Con fecha 14 de diciembre de 2004, el CNM contesta la demanda señalando que el proceso de evaluación y ratificación del demandante se ha llevado a cabo de conformidad con el artículo 154º de la Constitución, sin ocasionar vulneración alguna a sus derechos fundamentales; asimismo, señala que, en materia de evaluación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificación de jueces, las resoluciones emitidas por el CNM son irrevisables en sede judicial.

3. Resolución de primer grado

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda argumentando que la controversia debe ser dilucidada en el marco de un proceso ordinario dada la complejidad de la materia y la necesidad de contar con una estancia probatoria.

4. Resolución de segundo grado

La recurrida revoca la resolución de primer grado y declara infundada la demanda, por considerar que no se ha producido vulneración de los derechos alegados por el demandante, toda vez que de conformidad con diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional el proceso de ratificación constituye un voto de confianza y no un procedimiento sancionador, motivo por el cual el CNM no requiere motivar su decisión.

III. FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Antes de dilucidar la presente controversia, el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen una interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el CNM y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, ya que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del Consejo tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondían en virtud del artículo 154° inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

Precisión del petitorio de la demanda

2. En el caso concreto el recurrente solicita que se declare inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución N.º 288-2004-CNM de fecha 8 de setiembre de 2004, mediante la cual se dispone no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de San Martín de Porres del Distrito Judicial de Cono Norte de Lima. Solicita por consiguiente su reposición en el cargo y el reconocimiento de todos los derechos y beneficios que le corresponden, conforme a ley.
3. Alega que la Resolución mencionada no se encuentra debidamente motivada por lo que desconoce los motivos y las razones objetivas que sirvieron para decidir su no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificación, afectándose de esta manera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a permanecer en el cargo, a la dignidad y al honor.

Análisis constitucional del caso concreto

4. En todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que, con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, será una decisión arbitraria y en consecuencia inconstitucional.
5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el CNM, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
6. Sin embargo en jurisprudencia uniforme y reiterada (cf. STC 1941-2002-AA/TC), este Tribunal ha establecido que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos debe estar motivado. Es precisamente dicha situación en la que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Carta de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresa el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se ejerce la función jurisdiccional.
7. Se dispuso de este modo que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieren ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y a los valores que el Estado persigue promover.
8. En tal sentido si bien con la emisión de la Resolución N.º 288-2004-CNM, de fecha 8 de setiembre de 2004, podría considerarse que se ha vulnerado el derecho al debido proceso –toda vez que dicha resolución adolece de falta de motivación respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo Juez de Paz Letrado de San Martín de Porres del Distrito Judicial de Cono Norte de Lima– en el fundamento 7 de la STC 3361-2004-AA/TC, este Tribunal ha señalado que.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en lo sucesivo, y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto en el ámbito judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia.

- 9. En situaciones como estas, entonces, se aplica el *prospective overruling*, mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos la Resolución N.º 288-2004-CNM, de fecha 8 de setiembre de 2004, fue notificada al recurrente con fecha 10 de setiembre del mismo año, conforme consta en su sello de recepción (fojas 3); es decir, antes de la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)